



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1547

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN UN CARGO Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 1208 de 2003, el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado numero 2008ER43983 del 02 de Octubre de 2008, la señora **ESPERANZA LUCIA GIRON ORTÍZ**, en calidad de Secretaría General de Inspecciones de la Localidad de Engativá, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, queja por la emisión de gases, partículas y olores que expele el establecimiento de reparación de muebles ubicado en la calle 71 No. 80 A-30, que afecta a sus vecinos, a fin de que se tomen las medidas para proteger y mejorar la calidad del aire en nuestra ciudad.

Que con fecha 06 de Octubre de 2008, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, efectuaron visita de verificación en la calle 71 No. 80 A – 30, determinando: (...) *"La dirección reportada en el oficio corresponde a un local dedicado a la venta de frutas y verduras. La persona que atendió la diligencia informó que en la dirección de al lado funciona una carpintería cuya dirección corresponde a la calle 71 No. 80A-30, sin embargo dicho establecimiento se encontraba cerrado al momento de la visita, se informo que el propietario de la carpintería no siempre abre el establecimiento y que lleva varios días cerrado. (...)"*.



1
24



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1547

Que con fecha 23 de Octubre de 2008, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, efectuaron nueva visita de verificación Acta No. 442, a la industria forestal ubicada en la calle 71 No. 80 A – 18 Barrio Santa Helenita Localidad de Engativá del Distrito Capital, la cual fue atendida por la señora SANTOS MENDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.781.426, empleada de la industria forestal.

Que la visita de verificación a la industria forestal representada por el señor LUIS FELIPE ROBAYO, en calidad de propietario, en la calle 71 No. 80 A – 18 Santa Helenita Localidad de Engativá del Distrito Capital, contenida en el Concepto Técnico No. 016776 del 05 de Noviembre de 2008, determina:

(...)

"En un término de treinta (30) días calendario, adecué un área aislada al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases. Así mismo, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso. (...)"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en virtud de la visita realizada el 23 de Octubre de 2008, a la industria forestal ubicada en la calle 71 No. 80 A – 18 Santa Helenita, Localidad de Engativá del Distrito Capital, emitieron el Concepto Técnico No. 016776 del 05 de Noviembre de 2008, determinando en apartes:

(...)

"4. SITUACION ACTUAL

La empresa visitada es un establecimiento tipo taller de carpintería dedicado a la refracción y tapizado de muebles. Se observó que la industria no posee publicidad exterior, su fuente abastecedora de agua es del acueducto y lo procesos productivos no generan vertimientos. El establecimiento colinda con locales comerciales.



2

SEP

REMI



M. 1547

4.1. Aire

- *El proceso de pintura es realizado en un área de la puerta, sin aislamiento y sin sistema de extracción.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8, se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que como colorario el artículo 95, numeral 8, de Carta Política, prevé dentro de los deberes de toda persona que ostente la calidad de Ciudadano Colombiano el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 79, Constitucional, preceptúa: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Que el artículo 80 de la Carta Política, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad,



3
JP



celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados.

Que el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 3, principios orientadores, prevé en virtud del principio de economía y celeridad, la utilización de las normas de procedimientos para agilizar las decisiones, a fin de que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, suprimiendo trámites innecesarios.

Que el artículo 107, de la Ley 99 de 1003, consagra las normas ambientales como normas de orden público las cuales no son objeto de transacción o su aplicación a renuncia por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispuso las autoridades competentes en materia ambiental para imponer al infractor de normas sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables y adicionalmente dispuso la aplicación de medidas preventivas como la suspensión de obra o actividad de la siguiente manera:

(...)

"TIPOS DE SANCIONES. (...)

2) Medidas preventivas: ...

c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización; (...)"

Que se entiende como controles al final de un proceso, las tecnologías, métodos o técnicas que se emplean para tratar, antes de ser transmitidas al aire, las emisiones o descargas contaminantes, generadas por un proceso de producción, combustión o extracción, o por cualquier otra actividad capaz de emitir contaminantes al aire, en estado sólido, líquido o gaseoso, o en alguna combinación de éstos, proveniente de una fuente fija o móvil, con el fin de mitigar, contrarrestar o anular sus efectos sobre el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana, controles que se han omitido en la industria forestal de propiedad del señor LUIS FELIPE ROBAYO, limitando el disfrute de la calidad





15 4 7

del aire, por la ausencia de estos, como se lee en el oficio radicado 2008ER43983 del 02 de Octubre de 2008.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su Capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 240 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las Autoridades Ambientales, para adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.

Que respecto al cumplimiento de las normas de emisión el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, prevé: (...) "*Cumplimiento de normas de emisión, las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetas al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes. (...)*".

Que no obstante lo anterior el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, en materia de emisiones molestas de los establecimientos de comercio ha determinado:

(...)

"Artículo 23: Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto.

Que de igual forma para el caso en análisis el artículo 66 del Decreto ibídem establece dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, a los Grandes Centros Urbanos, el de otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire, entre otros.



5

41



15 4 7

Que colorario a lo expuesto, el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003, determina: (...) "Toda fuente fija de contaminación atmosférica de un proceso industrial (Tabla 5) que descargue contaminantes al aire deberá contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertas de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisión atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo. (...)"

Que el artículo 6 de la Resolución ibídem dentro de parámetros a monitorear en procesos productivos, define:

(...)

"Tabla 5

Parámetros a monitorear en procesos productivos

	Otras fuentes de emisión	Parámetro a monitorear
21	(...) Producción de recubrimiento, barnices, pintura, tintas y adhesivos.	(...) Hidrocarburos totales dados como Metano.
33	Tratamiento químico de la madera	1. Partículas Suspendidas Totales PST 2. Oxido de Azufre SOx 3. Monóxido de Carbón Co 4. Hidrocarburos Totales dados como Metano.

(...)"

Que la Ley 388 de 1997, por medio de la cual se promueve el ordenamiento en el territorio, el uso equitativo y racional del suelo, determinando en sus principios la función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre la del particular y la distribución equitativa de las cargas y los beneficios, atribuyéndose la competencia a los municipios para formular y adoptar los planos del territorio.

Que el concepto técnico 016776 del 05 de Noviembre de 2008, determina que la industria forestal esta ubicada dentro de un sector catalogado como zona residencial, con zonas delimitadas de comercio y servicio; establecimientos que están prohibidos en zonas residenciales por ser generadores de olores ofensivos como lo preceptúa el artículo 20 del Decreto 948 de 1995.



6
H

44



1547

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamenta en la revisión que funcionarios de la Oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron en visitas efectuadas a la industria forestal de propiedad del señor LUIS FELIPE ROBAYO, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal sin nombre, ubicada en la calle 71 No. 80 A – 18 Santa Helenita, Localidad de Engativá del Distrito Capital, la cual no ha cumplido con las medidas tendientes, a) la establecer un sistema extracción de los gases ocasionados con el proceso de pintura y un dispositivo de control para la emisión atmosférica, vulnerando con estos hechos el los artículos 20, 23, 66 del Decreto 948 de 1995 y 6, 17 de la Resolución 1208 de 2003.

Que se evidencia la presunta contravención por parte del señor LUIS FELIPE ROBAYO, en calidad de representante y/o propietario de la industria forestal ubicada en la calle 71 No. 80 A – 18 Barrio Santa Helenita de esta Ciudad, o quien haga sus veces, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a) establecer un sistema extracción de los gases ocasionados con el proceso de pintura y un dispositivo de control para la emisión de estos a la atmósfera.

Que el ordenamiento jurídico prevé en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que frente a la infracción de la normatividad ambiental, éstas serán susceptibles de ser valoradas a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se



7
M



1547

adelanta con fundamento en el Concepto Técnico No. 016776 del 05 de Noviembre de 2008, efectuado por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, y la solicitud presentada por la señora ESPERANZA LUCIA GIRON ORTÍZ, en calidad de Secretaria General de Inspecciones Localidad de Engativá, radicado 2008ER43983 del 02 de Octubre de 2008.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como colorario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por el señor LUIS FELIPE ROBAYO, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal ubicada en la calle 71 No. 80 A – 18 Barrio Santa Helenita, o quien haga sus veces, de igual manera formular un cargo por el incumplimiento de los artículos 20, 23, 66 del Decreto 948 de 1995 y 17 de la Resolución 1208 de 2003.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes



8

49



Centros Urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...).".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1 de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo al señor LUIS FELIPE ROBAYO, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal ubicada en la calle 71 No. 80 A - 18 Barrio Santa Helenita, Localidad de Engativá del Distrito Capital o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor LUIS FELIPE ROBAYO, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal ubicada en la calle 71 No. 80 A - 18



9

SP

AAI



Santa Helenita, Localidad de Engativá del Distrito Capital, o quien haga sus veces, presuntamente por no dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 20, 23, 66 del Decreto 948 de 1995, y 17 de la Resolución 1208 de 2003, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor LUIS FELIPE ROBAYO, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal ubicada en la calle 71 No. 80 A – 18 Santa Helenita, o quien haga sus veces, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

CARGO ÚNICO: "Por omitir las medidas tendientes establecer un sistema de extracción de los gases y la implementación de un dispositivo a fin de controlar la emisión de estos a la atmosfera, en la industria forestal ubicada en la calle 71 No. 80 A – 18, representada por el señor LUIS FELIPE ROBAYO", vulnerando con este hecho presuntamente lo preceptuado en los artículos 20, 23, 66 del Decreto 948 de 1995, y el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar como medida preventiva la suspensión de actividades de la industria forestal representada por el señor LUIS FELIPE ROBAYO, en calidad de propietario, ubicada en la calle 71 No. 80 A – 18 Santa Helenita, Localidad de Engativá del Distrito Capital.

PARÁGRAFO: La suspensión será de carácter inmediato y deberá entenderse hasta que se cumpla con las disposiciones legales contenidas en el respectivo cargo, para lo cual el señor LUIS FELIPE ROBAYO, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal ubicada en la calle 71 No. 80 A – 18 Barrio Santa Helenita, o quien haga sus veces, solicitará a la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, la visita de verificación respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: La medida impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida la autoridad ambiental.



ARTÍCULO QUINTO: ordenar la visita por parte del grupo de profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiar a la alcaldía local de Engativá, a fin de que se ejecute la medida impuesta con el presente acto administrativo y coetáneamente para que verifique la viabilidad del funcionamiento de la industria forestal ubicada en la calle 71 No. 80 A -18 Santa Helenita, "LUIS FELIPE ROBAYO", en la zona, de acuerdo con los usos permitidos del suelo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor LUIS FELIPE ROBAYO, en calidad de propietario y/o representante legal, de la industria forestal sin nombre, o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO OCTAVO: El expediente **SDA-08-2008-3635** estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS FELIPE ROBAYO, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal, o quien haga sus veces, ubicada en la calle 71 No. 80 A - 18 Santa Helenita, Localidad de Engativá del Distrito Capital.

ARTÍCULO DÉCIMO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y a la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

15 4 7

Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

18 MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

PROYECTÓ : ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ : DRA. SANDRA SILVA
C. T. No. 016776 del 05-11-2008
RADICADO No. 2008ER43983 del 02-10-2008
EXPEDIENTE: SDA-08-2008-3635



12